



ORIENTACIÓN (UE) [YYYY/[XX*]] DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de [día de mes de] 2016

**sobre el ejercicio por las autoridades nacionales competentes de las opciones y facultades que
ofrece el derecho de la Unión respecto de las entidades menos significativas**

(BCE/YYYY/XX)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito¹, en particular el artículo 6, apartado 1 y apartado 5, letras a) y c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Banco Central Europeo (BCE) responde del funcionamiento eficaz y coherente del Mecanismo Único de Supervisión (MUS), vigila el funcionamiento del sistema para garantizar la aplicación coherente de normas de supervisión estrictas y la coherencia de los resultados de la supervisión en todos los Estados miembros participantes, y puede dictar a las autoridades nacionales competentes (ANC) directrices para el ejercicio de las funciones de supervisión y la adopción de decisiones en esta materia.
- (2) El BCE debe velar por la aplicación coherente de los requisitos prudenciales a las entidades de crédito de los Estados miembros participantes, con arreglo al Reglamento (UE) nº 1024/2013 y al Reglamento (UE) nº 468/2014 del Banco Central Europeo (BCE/2014/17)².
- (3) Como autoridad competente al efecto según el Reglamento (UE) nº 1024/2013, el BCE ha ejercido diversas opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión conforme al Reglamento (UE)

* La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea asignará este número cuando se publique la orientación en el Diario Oficial.

¹ DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

² Reglamento (UE) nº 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5.2014, p.1).

- 2016/445 del Banco Central Europeo (BCE/2016/4)³ respecto de entidades de crédito clasificadas como significativas.
- (4) Aunque corresponda principalmente a las ANC ejercer las opciones y facultades pertinentes respecto de las entidades menos significativas, la función general de vigilancia del MUS del BCE le permite promover el ejercicio coherente de las opciones y facultades tanto respecto de las entidades significativas como de las menos significativas, según proceda. Con ello se garantiza: a) que la supervisión prudencial de todas las entidades de crédito de los Estados miembros participantes se efectúe de manera coherente y eficaz; b) que el código normativo único de los servicios financieros se aplique de manera homogénea a todas las entidades de crédito de los Estados miembros participantes, y c) que todas las entidades de crédito sean objeto de una supervisión de la máxima calidad.
- (5) A fin de lograr el equilibrio entre el principio de proporcionalidad y la necesidad de aplicar coherentemente las normas de supervisión a entidades significativas y menos significativas, el BCE ha determinado que ciertas opciones y facultades por él ejercidas conforme al Reglamento (UE) 2016/445 (BCE/2016/4) deben ser ejercidas del mismo modo por las ANC al supervisar las entidades menos significativas.
- (6) Las opciones y facultades concedidas a las autoridades competentes respecto de los fondos propios y los requisitos de capital conforme al artículo 89, apartado 3, al artículo 178, apartado 1, letra b), y al artículo 282, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, así como a las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 471, apartado 1, y el artículo 478, apartado 3, letras a) y b), de dicho reglamento, afectan al nivel y calidad de los fondos propios requeridos y a las ratios de capital de las entidades menos significativas. Un ejercicio prudente y coherente de estas opciones y facultades es necesario por varias razones. Dicho ejercicio garantizará: a) que se tratan adecuadamente los riesgos relacionados con las participaciones cualificadas mantenidas fuera del sector financiero; b) que se emplea una definición uniforme de impago respecto de la suficiencia y comparabilidad de los requisitos de fondos propios, y c) que se calculan de manera prudente los requisitos de fondos propios para operaciones con perfil de riesgo no lineal o para componentes de pago y operaciones con instrumentos de deuda subyacentes para los cuales la entidad no pueda determinar el delta o la duración modificada. La aplicación uniforme de las disposiciones transitorias relativas a la deducción de las participaciones en el capital de empresas de seguro y los activos por impuestos diferidos garantizará que todas las entidades de crédito de los Estados miembros participantes apliquen en un plazo adecuado la definición más estricta de los requisitos de capital introducida por el Reglamento (UE) nº 575/2013.
- (7) Las opciones y facultades relativas a eximir ciertas exposiciones de la aplicación de los límites a grandes exposiciones establecidos en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) nº

³ Reglamento (UE) 2016/445 del Banco Central Europeo, de 14 de marzo de 2016, sobre el ejercicio de las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión (BCE/2016/4) (DO L 78 de 24.3.2016, p. 60).

⁴ Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

575/2013, deben ejercerse coherentemente respecto de entidades significativas y menos significativas, a fin garantizar la igualdad de condiciones de las entidades de crédito de los Estados miembros participantes, limitar los riesgos de concentración derivados de determinadas exposiciones, y velar por la aplicación en todo el MUS de las mismas normas mínimas de valoración del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 400, apartado 3, de dicho reglamento. Concretamente, deben limitarse los riesgos de concentración derivados de bonos garantizados que cumplan las condiciones del artículo 129, apartados 1, 3 y 6, del Reglamento (UE) nº 575/2013, y exposiciones a gobiernos regionales o autoridades locales de los Estados miembros, o garantizadas por tales gobiernos o autoridades, siempre que se les asigne una ponderación de riesgo del 20% conforme a la parte 3, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) nº 575/2013. Respecto de las exposiciones intragrupo, incluidas las participaciones u otras tenencias, es preciso garantizar que la decisión de eximir totalmente esas exposiciones de la aplicación de los límites a grandes exposiciones se base en una evaluación detallada como la establecida en el anexo I del Reglamento (UE) 2016/445 (BCE/2016/4). Es preciso aplicar criterios comunes para determinar si una exposición, incluidas las participaciones u otras tenencias, a entidades de crédito regionales o centrales con las que la entidad de crédito de que se trate está asociada en una red de acuerdo con disposiciones legales o estatutarias y que se encargan, conforme a esas disposiciones, de las operaciones de compensación de activos líquidos en la red, cumple las condiciones de exención de los límites a grandes exposiciones establecidas en el anexo II del Reglamento (UE) 2016/445 (BCE/2016/4). Esta aplicación garantizará el trato uniforme a entidades significativas y menos significativas asociadas en una misma red. El ejercicio de la opción establecida en el artículo 400, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 575/2013, conforme se expone en la presente orientación, solo debe proceder si el Estado miembro pertinente no ha ejercido la opción establecida en el artículo 493, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013.

- (8) Las opciones y facultades concedidas a las autoridades competentes por el artículo 24, apartados 4 y 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión⁵, para calcular las salidas de los depósitos minoristas estables cubiertos por un sistema de garantía de depósitos (SGD) a fin de calcular los requisitos de cobertura de liquidez, deben ejercerse de manera coherente para entidades de crédito significativas y menos significativas, de modo que se garantice la igualdad de trato de las entidades de crédito de un mismo SGD.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

⁵ Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p.1).

*Artículo 1***Objeto y ámbito de aplicación**

La presente orientación especifica ciertas opciones y facultades de aplicación general conferidas a las autoridades competentes conforme al derecho de la Unión y relativas a los requisitos prudenciales, cuyo ejercicio por las ANC respecto de las entidades menos significativas debe ser plenamente coherente con el ejercicio por el BCE de las opciones y facultades correspondientes conforme al Reglamento (UE) 2016/445 (BCE/2016/4).

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos de la presente orientación, serán de aplicación las definiciones del artículo 4 del Reglamento (UE) nº 575/2013, artículo 2 del Reglamento (UE) nº 1024/2013, artículo 2 del Reglamento (UE) nº 468/2014 (BCE/2014/17) y artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61.

CAPÍTULO II

**OPCIONES Y FACULTADES RESPECTO DE ENTIDADES MENOS SIGNIFICATIVAS CUYO
EJERCICIO DEBE SER PLENAMENTE COHERENTE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS
ENTIDADES SIGNIFICATIVAS**

SECCIÓN I***Fondos propios****Artículo 3*

Artículo 89, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013: ponderación del riesgo y prohibición de las participaciones cualificadas fuera del sector financiero

Las ANC ejercerán la opción sobre la ponderación del riesgo y prohibición de las participaciones cualificadas fuera del sector financiero, establecida en el artículo 89, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013, respecto de las entidades menos significativas, conforme al artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/445 (BCE/2016/4).

SECCIÓN II***Requisitos de capital****Artículo 4***Artículo 178, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) nº 575/2013: impago de un deudor**

Las ANC ejercerán la opción sobre el impago de un deudor establecida en el artículo 178, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) nº 575/2013, respecto de las entidades menos significativas, conforme al artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/445 (BCE/2016/4).

Artículo 5

Artículo 282(6) del Reglamento (UE) nº 575/2013: conjuntos de posiciones compensables

Las ANC ejercerán la opción sobre conjuntos de posiciones compensables establecida en el artículo 282, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 575/2013, respecto de las entidades menos significativas, conforme al artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/445 (BCE/2016/4).

SECCIÓN III

Grandes exposiciones

Artículo 6

Artículo 400, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 575/2013: exenciones

Las ANC ejercerán la opción sobre exenciones establecida en el artículo 400, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 575/2013, respecto de las entidades menos significativas, conforme al artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/445 (BCE/2016/4), incluidos los anexos correspondientes.

SECCIÓN IV

Liquidez

Artículo 7

Artículo 24, apartados 4 y 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61: salidas de depósitos minoristas estables

Las ANC ejercerán la opción sobre salidas de depósitos minoristas estables establecida en el artículo 24, apartados 4 y 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61, respecto de las entidades menos significativas, conforme al artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/445 (BCE/2016/4).

SECCIÓN V

Disposiciones transitorias del Reglamento (UE) nº 575/2013

Artículo 8

Artículo 471, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 575/2013: exención de la deducción de las participaciones en el capital de empresas de seguros en los elementos del capital de nivel 1 ordinario

Las ANC ejercerán la opción sobre la exención de la deducción de las participaciones en el capital de empresas de seguros en los elementos del capital de nivel 1 ordinario, establecida en el artículo 471, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 575/2013, respecto de las entidades menos significativas, conforme al artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/445 (BCE/2016/4).

Artículo 9

Artículo 478, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento (UE) nº 575/2013: porcentajes aplicables a la deducción en elementos del capital de nivel 1 ordinario de inversiones significativas en entes del sector financiero y activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros

Las ANC ejercerán la opción sobre los porcentajes aplicables a la deducción en elementos del capital de nivel 1 ordinario de inversiones significativas en entes del sector financiero y activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros, establecida en el artículo 478, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento (UE) nº 575/2013, respecto de las entidades menos significativas, conforme al artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/445 (BCE/2016/4).

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10

Entrada en vigor y aplicación

1. La presente orientación entrará en vigor el día de su notificación a las ANC.
2. Las ANC aplicarán la presente orientación desde el 1 de enero de 2018, salvo el artículo 7, el cual aplicarán desde el 1 de enero de 2019.

Artículo 11

Destinatarios

La presente orientación se dirige a las ANC de los Estados miembros participantes.

Hecho en Fráncfort del Meno el [día de mes de AAAA].

Por el Consejo de Gobierno del BCE

El presidente del BCE

Mario DRAGHI